



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

///nos Aires, 23 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver nuevamente en la presente causa 44.545/2023 del registro de la Secretaría 162 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 20 y sobre la situación procesal de MARCELO PERETTA -D.N.I. 18.174.111-, MARIANA SOLEDAD FUNES LLANEZA -D.N.I. 25.895.099-, MARÍA TERESA MANZOLIDO -D.N.I. 11.662.647 y de GABRIEL FRANCIS LA MADRID MENDOCILLA -D.N.I. 40.730.529-, quienes constituyeron domicilio junto a su letrado defensor, Dr. Federico Patricio Rosas.-

Y CONSIDERANDO:

I. Se atribuye en la presente a MARCELO PERETTA (Secretario General del Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos -"SAFYB"-), MARIANA FUNES (Secretaria de Actas SAFYB), MARÍA TERESA MANZOLIDO (Secretaria de Finanzas SAFYB) y a GABRIEL FRANCIS LA MADRID MENDOCILLA (Inspector de SAFYB), haber presentado documentación apócrifa, con fecha 9 de mayo de 2023, ante la autoridad del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 11 de esta ciudad en el marco del expte. 20.160/2023 caratulado 'Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s /Ejecución Fiscal' al que dieron inicio, tendiente a ejecutar y obtener de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina ("UOMRA") un lucro indebido por el monto de \$ 2.713.170 más intereses, aduciendo a tal fin, que Laura Blanco, Mariana Trotta, Karina Rio Negro y María Verón, todas afiliadas a ese sindicato, serían empleados de "UOMRA" y que esta última no habría realizado los aportes y contribuciones de cuota sindical correspondiente al período abril 2017 - 2022. Dicha



documentación consta de un certificado de deuda nro. 122 emitido por el sindicato en el mes de septiembre de 2021, suscripto por Funes, Peretta y María Teresa Manzolido.

En efecto, los demandantes (SAFYB) obtuvieron en dicho proceso laboral una sentencia interlocutoria beneficiosa, en tanto la magistrada interviniente entendió que el documento ejecutivo era válido en cuanto a sus elementos extrínsecos.

Se iniciaron las presentes actuaciones con motivo de la denuncia formulada por Pablo Marcelo Smurra, en su calidad de representante de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina ("UOMRA"), en el marco de la cual, expuso que el 9 de mayo de 2023, Marcelo Peretta y Mariana Funes, en representación del Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos ("SAFYB"), iniciaron un juicio ejecutivo por \$ 2.713.170 más intereses, contra su representada, que lleva el número de expediente nro. 20.160/2023, del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 11 de esta ciudad, acompañando un título ejecutivo ideológicamente falso (puntualmente, el certificado de deuda nro. 122 emitido por el sindicato en el mes de septiembre de 2021, suscripto por Funes, Peretta y María Teresa Manzolido).

Al iniciar la demanda, "SAFYB" -a través de Funes y Peretta-, adujo que el importe reclamado correspondía a los aportes sindicales y derivados del Convenio Colectivo de Trabajo nro. 691/14, supuestamente adeudados por "UOMRA", toda vez que ésta tenía trabajando para sí a trabajadores farmacéuticos/bioquímicos afiliados a "SAFYB" que son beneficiarios de las Convenciones Colectivas de Trabajo nro. 691/15, nro. 707/15, 794/22 y 795/22, incumpliendo la obligación de retener y depositar mensualmente a favor de "SAFYB" el 2 % del salario integral del trabajador afiliado. Relató el denunciante, que "SAFYB" afirmó que Laura Blanco, Mariana Trotta, Karina Rio Negro y María Verón, todas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

afiliadas a ese sindicato, serían empleados de su representada y que "UOMRA" no habría realizado los aportes y contribuciones de cuota sindical correspondiente al período abril 2017 - 2022, lo cual, a juicio de Smurra, era falso, indicando que los demandantes tenían cabal conocimiento de ello. No obstante, así lo había determinado "SAFYB" y, por tal motivo, dicho sindicato había emitido el certificado de deuda nro. 122, con el que iniciaron su reclamo. Dicho certificado había sido emitido como consecuencia de la resolución "SAFYB" dictada el 20 de octubre de 2021, en la que se hacía saber que, el 21 de julio de 2021 se realizó una inspección en la sede de su mandante en la que se verificó actividad laboral de distintos trabajadores, entre los que se encontraban las personas respecto de las cuales se reclamaba el pago de las cuotas sindicales.

Asimismo, que el inspector Gabriel Lamadrid había dejado en sus notas de una supuesta renuencia de "UOMRA" a brindar información requerida por él y por la secretaria de actas del sindicato. Sobre esto, el denunciante consideró que la resolución "SAFYB" indicaba que el aviso de inspección había tenido lugar el 15 de julio de 2021 y la inspección se había realizado el 21 del mismo mes, en tanto que el acta de inspección no surgían los datos del/los trabajadores por lo que se realizaba la inspección, tampoco los datos del inspector, sino que, además, no quedó constancia de la supuesta renuencia por parte de su representada, tal como, a su modo de ver, alegó la actora. Por el contrario, el personal de "SAFYB" se había negado a compulsar los libros "manifestando su innecesaridad", limitándose a entregar a la inspeccionada un certificado de deuda nro. 95 (distinto al nro. 122 que se dictó posteriormente). Es decir, tal como se desprende de la resolución "SAFYB" del 20 de octubre de 2021, el inspector Gabriel Lamadrid había verificado "actividad laboral de



trabajadores con título farmacéutico y/o bioquímico", cuyo detalle quedó debidamente asentado en el acta respectiva, lo que, según el criterio del denunciante, no era cierto.

Refirió el presentante que, tal como se señaló al momento de contestar la demanda, los trabajadores cuyos aportes sindicales reclamaba "SAFYB" "nunca han laborado en favor de su mandante, motivo por el cual no es ésta quien se encuentra obligada a retener y abonar sus aportes sindicales, ni tampoco tiene vínculo con las verdaderas sociedades empleadoras. En tal sentido, se hizo saber en la demanda que las empleadas señaladas se encontraban trabajando en distintas farmacias que nada tienen que ver con la "UOMRA"; puntualmente, Laura Blanco se encuentra registrada en "Uom del Puente SCS", Mariana Trotta por "Farmacia Uom Alsina SCS" y Karina Rionegro y María Verón por "Uom Delis SCS". Dijo Smurra, que también se mencionó que "SAFYB" ya conocía que las distintas entidades farmacéuticas que resultaban empleadoras del personal mencionado no tenían, ni tienen relación con "UOMRA"; que aquello no solo era evidente de la simple consulta a los registros competentes (AFIP, ANSES, etc.), sino que, en un anterior expediente judicial similar, en el que "SAFYB" había iniciado un juicio ejecutivo a su mandante, "UOMRA" ya había hecho saber que las entidades farmacéuticas referidas no tenían relación con aquella. Dicho expediente es el nro. 48.892/2016, resuelto el 29 de noviembre de 2017, por el Juzgado Nacional del Trabajo nro. 21, en el que "SAFYB" pretendía ejecutar un anterior certificado de deuda por cuota sindical de junio de 2014 a mayo de 2016 respecto de distintas personas, entre las que se encontraban las mencionadas Verón y Blanco.

En efecto, "UOMRA" había expresado en aquellos autos que ninguno de los supuestos afiliados a "SAFYB" reviste o revistió la condición de trabajador dependiente de aquélla. Sin perjuicio de que en aquel expediente se resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

planteada por "UOMRA", ya que el magistrado no había tenido por acreditada la realización del trámite administrativo previsto normativamente, actos que el sindicato sí acreditó, lo cierto es que en ese trámite ya se había informado que "UOMRA" era persona jurídica distinta y que nada tenía que ver con "Uom Delia SCS", "Farmacia Uom Alsina" y "Uom del Puente SCS".

A pesar de dicho conocimiento, tiempo después, "SAFYB" llevó adelante un procedimiento respecto de "UOMRA", emitió el certificado de deuda nro. 122, conteniendo datos con información falsa y, a sabiendas de ello, lo presentó como título ejecutivo ante el fuero del trabajo, haciendo incurrir en error a la juez María Jueguen, quien, a razón de los aspectos extrínsecos del título, tuvo por probada la existencia de una deuda exigible (en realidad inexistente), fallando en contra de su mandante.-

II. Se incorporaron a la causa los siguientes elementos de prueba: Denuncia realizada por Pablo Marcelo Smurra; copias del expediente 20.160/2023 caratulado "Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ ejecución Fiscal"; declaración testimonial de Pablo Smurra; documentación aportada; informes remitidos por la AFIP; informes remitidos por la ANSES; Declaración testimonial de Karina Mercedes Domínguez; documentación aportada por Federico Patricio Rosas; informe remitido por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas; copia digital del expediente 48.892/2016 caratulado "Sindicato Argentino de Farmaceúticos y Bioquímicos c/ Unión de Obra Metalúrgicas s/ejecución Fiscal".-

III. Planteados así los hechos, y en mérito a lo expuesto, entiendo que corresponde nuevamente, sin más, en tanto entiendo agotada la investigación, resolver la



situación procesal de los imputados MARCELO DANIEL PERRETA, MARIANA SOLEDAD FUNES LLANEZA, MARIA TERESA MANZOLIDO y GABRIEL FRANCIS LA MADRID MENDOCILLA.

Así, y ahora indagados en cumplimiento también de todos los requerimientos procesales para definir la cuestión bajo análisis, he de adoptar a su respecto -una vez más- un temperamento conclusivo y desincriminante, que ponga fin a la tramitación del presente sumario, en tanto no surgen elementos de suficiente entidad probatoria en estos actuados, que me permitan concluir que los nombrados perpetraron las conductas aquí investigadas.

En efecto, al respecto, cabe mencionar que no se incorporaron al expediente nuevos elementos probatorios que permitan agravar la situación procesal de los nombrados conforme la imputación que se les erige, y no se encuentran pendientes de producción otras medidas que hagan variar la situación a su respecto.

Es más, las versiones de descargo formuladas redundan en su ajenidad a cualquier clase de hecho delictivo.

Pues, cabe mencionar que, tal como oportunamente dispuso el Superior, se cuenta con el expediente 48.892/2016, que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 21, caratulado "Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos c/ UOMRA s/ ejecución fiscal", con el objeto de verificar si en el marco del mismo, se acreditó judicialmente la falta de relación entre la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA) y las entidades farmacéuticas que, se supone, se hallaban en infracción.

Lo cierto, es que más allá de los informes que obren en ese expediente -o en el presente- en punto a las reparticiones en las que desempeñen labores dichos empleados, o el detalle de las autoridades y movimientos societarios de las mismas, dicho extremo no acredita ni deja





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

de acreditar, el vínculo o conexión que puede existir entre la Unión Obrera

Metalúrgica y las dependencias en las que laboran Laura Blanco, Mariana Trotta, Karina Rionegro y María Verón, y su obligación -o no- de materializar los aportes respectivos.

Las referencias alegadas por una de las partes, en punto a que corresponde a la UOMRA el deber de retener y abonar sus aportes sindicales porque las entidades en las que trabajan dependen de dicha Unión Obrera, y la restante que niega categóricamente que dichos empleados laboren o hayan laborado para su mandante y por ello se excluyen de esa obligación, junto a los informes de detalle de composición societarias de las farmacias en las que efectivamente cumple funciones dichos empleados, no resultan suficientes para demostrar jurídicamente la inexistencia o no de ese nexo, y por ello la exoneración o no de su responsabilidad.

En efecto, este tribunal entiende, que no se encuentra corroborado, ni se acreditó jurídicamente en los autos que tramitaron ante el registro del Juzgado Nacional del Trabajo N° 21 la falta de relación entre la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA) y las entidades farmacéuticas que, se supone, se hallaban en infracción, por lo que nos encontramos en condiciones de descartar que se haya configurado el delito de estafa procesal, en tanto, evidentemente no ha sido fundado jurídicamente en el expediente laboral primigeniamente iniciado la falta de nexo entre UOMRA y los empleados por los que se reclama y/o las entidades en las que desarrollan funciones, por lo que no puede aseverarse que los imputados hayan tenido conocimiento pleno de dicho extremo y por ende, total conciencia de la improcedencia del reclamo.

En ese sentido, corresponde hacer hincapié en que, más allá de desconocerse -en tanto tampoco fue informado- qué organismo puede expedirse al respecto y señalar -o no-



la conexión entre la UOMRA y las dependencias en las que cumplen funciones los empleados denunciados, y tomarse conocimiento de las irregularidades alegadas por la parte en que la que pudieron haber recaído en la confección del certificado de deuda que nos ocupa -que fue validado por la titular del Juzgado Nacional del Trabajo N° 21 en el último juicio ejecutivo llevado a cabo-, los extremos reunidos no alcanzan para enrostrar a los imputados ilícito alguno, en tanto los sucesos denunciados no cumplen la totalidad de los elementos objetivos de los tipos penales en danza; debiendo tratarse ello, de ser ese el deseo de los querellantes, en el ámbito pertinente, no siendo éste el adecuado a esos fines ya que el derecho penal resulta ser de ultima ratio.

Ahora bien, para mayor abundamiento y como oportunamente argumentó esta judicatura en sus anteriores decisorios, corresponde consignar que el certificado de deuda ejecutado no constituye un documento público, a los efectos del delito de falsedad ideológica, sino que se trata de un documento privado, por lo que, en cuanto a la exigencia de los extremos normativos, no se congregan los requisitos del tipo objetivo de dicha figura. Al respecto, se ha dicho: *"la falsedad ideológica o histórica sólo se puede realizar sobre*

un documento público y lo que aquél prueba con efectos jurídicamente propios, es decir, oponibles erga omnes (Código Penal - Comentado y Anotado, Andrés José D'aleccio, 2ª edición actualizada, Tomo II, Editorial La Ley, página 1502).

Por otro parte, y en lo que respecta nuevamente al delito de estafa (art. 172 del CPN) también se argumentó que el contenido del documento presentado para su ejecución no constituyó un ardid hacia el juez laboral con la intención de obtener un beneficio patrimonial, ni se configuró un error respecto de dicha magistrada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

En efecto, al momento de dictar sentencia, -y tal como se dijera en mi anterior pronunciamiento-, la jueza del fuero del trabajo, tomó razón de los cuestionamientos efectuados por la parte demandada con relación a los antecedentes vinculados a la creación del certificado de deuda presentado por la actora, los que, a su modo de ver, resultaban ajenos al análisis que la convocaba, es decir a un proceso ejecutivo, ante lo cual desestimó la excepción de inhabilidad de título interpuesta por "UOMRA", sin perjuicio del derecho que la afectada pudiera asumir en un juicio ordinario posterior, que a criterio de esta judicatura es donde debe ser analizada la cuestión que nos convoca.

Todo ello, permite inferir que la Magistrada laboral en ningún momento incurrió en un error humano producto de un accionar previo y deliberado, toda vez que dispuso ejecutar un título ejecutivo que era válido en sus formas, según su criterio, en tanto que al tomar conocimiento de lo referido por "UOMRA", admitió que podría existir una controversia respecto a si correspondía que dicha entidad gremial pagara o no, pero eso no debía discutirse en el marco de un proceso ejecutivo.

Entonces, nuevamente reitero que la discrepancia entre "SAFYB" y "UOMRA" en punto a si las afiliadas a la primera poseen alguna relación de dependencia con la segunda, resulta ajena a la órbita penal y debe ser resuelta, tal como adelantó la juez laboral, en un juicio ordinario.

Dicho de otro modo, queda claro que la presente, trasunta en la discrepancia con la decisión de la Magistrada que desechó los argumentos expuestos en el marco del legajo pertinente. En consecuencia el fracaso de una petición en su sede natural, en modo alguno habilita a este fuero para que intervenga como contralor solapado de las decisiones que atañen a expedientes, ajenos a su materia.



Ello, en tanto dispuso ejecutar un título ejecutivo que era válido en sus formas (elementos extrínsecos) sin adentrarse en el análisis de los elementos intrínsecos, debido a dichos extremos no debían ser tratados en el marco de un proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al delito de uso de documento privado falso cuya existencia introdujo la querrella en el marco del pedido de revisión del dictamen fiscal, como así también, en su posterior presentación ante esta judicatura; concluyo que lo denunciado también versa sobre una problemática netamente laboral, por lo que Smurra podrá, de así estimarlo, adoptar las acciones/reclamos que estime pertinentes en el respectivo proceso ordinario, más no resulta ser este ámbito el correcto para el tratamiento de la cuestión.

Por otra parte, cabe destacar que las cuestiones ventiladas tramitan en el ámbito de la justicia laboral, que es el ámbito que, por su carácter específico, corresponde su tratamiento como así también la instancia y el órgano adecuado para hacer valer sus derechos específicos, y es en ese espacio donde se debe establecer la existencia o no del vínculo laboral entre los actores y demandados, y si es pertinente o no la percepción de algún beneficio indemnizatorio.

En esa dirección, insisto, no corresponde al suscripto en el marco de este proceso zanjar el litigio que se desarrolla en la sede pertinente si una farmacia sea por convenio sea por pertenencia es o no de la UOMRA. Además, de seguro, poco le va a importar mi opinión al Juez Natural del proceso. Ello así, resulta inadmisibile que ante una derrota en el fuero privado, se recurra a la sede criminal para objetar decisiones adversas a las pretensiones del litigante.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

Así pues, las versiones exculpatorias ensayadas por algunos de los imputados al momento de prestar declaración indagatoria, no hacen más que reforzar el estado de inocencia del que gozan y en definitiva, las cuestiones concernientes a si Laura Blanco, Mariana Trotta, Karina Rionegro y María Verón son empleados o no vinculados a la UOMRA, constituyen punto controversial del juicio laboral, mas no puede admitirse que sea la justicia penal quien recabe la prueba de un juicio que le es ajeno, máxime cuando en el ámbito privado no se apunta a demostrar la verdad real sino la verdad formal, que son los principios rectores del proceso contradictorio civil.

Meridianamente la Doctora Laiño en los argumentos esgrimidos al emitir su voto en la presente, mediante el fallo de fecha 3 de julio de 2024, ha interpretado cabalmente de que se trata este litigio, al señalar: *"En conclusión, al profundizar la investigación se descartó de plano la configuración de un delito y quedó expuesto de manera inobjetable que todo se reduce a un conflicto de orden laboral, que las partes deberán canalizar en aquel fuero -lejos de la órbita del derecho penal-."*

De tal manera y por las razones expuestas este Tribunal no resulta habilitado para tramitar la presente causa, por no ser éste el fuero donde se debe dilucidar cuestiones de ésta índole. En este sentido, sostiene Claus Roxin que *".....la protección de bienes jurídicos no se realiza solo mediante el Derecho Penal, sino que ello ha de cooperar el instrumental de todo el ordenamiento jurídico. El Derecho Penal solo es incluso la última de entre todas las medidas protectoras que hay de que considerar, es decir que solo se le puede hacer intervenir, cuando fallen otros medios de solución social del problema -como la acción civil, las regulaciones de policía o jurídico- Por ello se denomina a la pena como la "última ratio de la política*



social" y se define su misión como protección subsidiaria de bienes jurídicos". Se citó Claus Roxin, Derecho Penal. Parte general, Editorial Thomson Civitas, 2003, Tomo I, Pag. 65."

A partir de ser legitimados pasivamente por disposición de la mayoría de la Alzada, los descargos no solo no pueden ser desatendidos, redundan en la licitud de su accionar.

Finalmente, y con respecto a la imposición de costas en este sumario considero que evaluadas las constancias de la causa no existe razón alguna para apartarse del principio objetivo de la derrota, amparado en el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación, y si bien es cierto que el ordenamiento ritual prevé que se podrá eximir a la parte cuando haya tenido razón plausible para litigar, lo cierto es que tal exención opera sólo en supuestos específicos, los que no se advierten en el caso.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de decir en relación al tema que: *"...Referente al planteo vinculado con la imposición de las costas, resulta de aplicación la doctrina que senté al votar en la causa 9478 "Toselli, Juan Carlos s/ recurso de casación" resuelta el 12 de marzo de 2009, registro 266/09 de la Sala III. En efecto, el artículo 531 estatuye que las costas serán impuestas "a la parte vencida", la que deberá cargar con la financiación del proceso. De ahí, que quien deba afrontar los gastos será el imputado en caso de ser condenado desde que su conducta obligó al movimiento de todo el engranaje judicial o, el acusador, en caso de absolución" (cfr. Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl; "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; T. 2, Hammurabi, 2004, Buenos Aires, pág. 1305).*

Sin perjuicio de ello, la norma establece que se puede eximir del pago total o parcial cuando la parte hubiera tenido razón plausible para litigar, puesto que *"la responsabilidad por el pago de las costas no es puramente*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 20

objetivo, sino que tiene un reflejo subjetivo, que abre el camino a un juicio sobre la culpa del vencido" (Núñez, Ricardo; Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba; 2ª Edición.; Marcos Lerner editora; 1986; Córdoba; pág. 541). La regla general enunciada admite ser atenuada "sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio..." (Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", T. III, sujetos del proceso, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, pág. 373).

Bajo esa directriz, el profesor Palacio enseña que la existencia de razón fundada para litigar que permite la eximición total o parcial de las costas, consiste en una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito, puntualizando que quedan comprendidas en esta fórmula la incertidumbre sobre la situación de hecho, la aplicación de leyes nuevas, la resolución de cuestiones novedosas susceptibles de soluciones encontradas, la decisión sobre temas jurídicos complicados o dudosos o respecto de los cuales existe jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada (*cfr. Palacio, Lino, op. cit., págs. 373/374*).

En este contexto, teniendo en cuenta que en las presentes actuaciones no se ha configurado ninguno de los supuestos a los que aludiera precedentemente -y la parte recurrente tampoco ha alegado en ese sentido-, considero que la imposición de costas a la parte vencida, luce como la solución más adecuada para el caso." Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, "Vivona, Silvina Mariel s/recurso de Casación", c. 1025/13, registro: 125/13, resuelta: 2 de mayo de 2013 (Voto de la doctora Ángela Ledesma).-

En suma, teniendo en cuenta que no hubo incertidumbre sobre los hechos, ni aplicación de leyes nuevas, ni ninguno de los otros supuestos que enumera el doctor Palacio en la cita precedente, corresponde resolver



en el sentido propuesto, es decir IMPONER las costas del proceso a la parte querellante.-

Por lo expuesto en orden a las consideraciones vertidas, por aplicación de las normas procesales mencionadas, corresponde y así;

RESUELVO:

I). SOBRESEER a MARCELO DANIEL PERETTA, MARIANA FUNES, MARÍA TERESA MANZOLIDO y GABRIEL LA MADRID, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, en la presente causa **44.545/2023**, de trámite ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 20, secretaría 162, en relación al hecho por el que fuera imputado en este sumario, dejando expresa constancia que la formación del presente sumario, no ha afectado el buen nombre y honor de que gozaren los nombrados (*arts. 334 y 336 inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación*).

II).- IMPONER las costas del proceso a la parte querellante (artículo 531 del C.P.P.N.).-

Tómese razón, y notifíquese mediante cédula electrónica a las partes.

Fecho, una vez firme, archívese en el legajo correspondiente.-

Ante mí:

Se cumplió. CONSTE.-

